

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 4 0

DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2 CONTRA EL AUTO N°00012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, La Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos**

Que mediante radicado No. 005182 del 11 de Julio de 2015, la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., elevo una petición relacionada con cuales serían los requisitos específicos que deberían atender para tramitar un permiso de vertimientos, para las descargas finales de las aguas residuales domesticas Tratadas, las cuales se generan en la operación de remolcadores en el Rio Magdalena.

Que mediante Auto 1417 del 25 de noviembre de 2015, la corporación ordena el inicio del trámite del permiso de vertimientos líquidos a favor de la empresa **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, comparece el día 10 de diciembre de 2015, el señor Alexander Granados mediante poder especial.

Contra el Auto 1417 del 25 de noviembre de 2015, el interesado no presento recurso alguno.

Que mediante el Auto N° 000012 de fecha 15 de febrero de 2016, la Corporación ordena el inicio del trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos a favor de la empresa **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2.**

A efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal comparece el día 15 de Febrero de 2016, el señor Alexander Granados mediante poder especial.

**ESCRITO DEL INTERESADO**

La empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S interpone recurso de Reposición de radicado 001596 de fecha 26 de febrero de 2016 contra Auto No. 0012 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual solicita que se aclare el artículo segundo del Auto 0012 para que liquide únicamente el servicio de evaluación del permiso de vertimientos líquidos, excluyendo el pago correspondiente a la actualización al plan de contingencias, esto en cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 o código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que:

*“La corporación le liquida a la compañía el valor correspondiente a la actualización del plan de contingencias, trámite que ya fue adelantado por la empresa mediante el oficio No. 10134 del 3 de noviembre de 2014, actuación, que considera el recurrente vulnera lo expresado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000140

DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2 CONTRA EL AUTO N°00012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016”

Manifiesta la empresa que todos los documentos que se relacionen con una misma actuación se deben organizar en un solo expediente, en el caso que no se relacionen a la misma actuación, deben llevarse en expedientes separados, evitando decisiones contradictorias por parte de la administración, y en el caso concreto, se pretende acumular las actuaciones correspondientes a la actualización del plan de contingencias y el permiso de vertimientos, siendo que estas deben de resolverse en tramites diferentes.

### SITUACION FACTICA

Revisados los archivos de esta entidad se pudo corroborar que existen 2 actuaciones las cuales son: el Auto 1417 del 25 de Noviembre de 2015 y el Auto 00012 del 4 de febrero del 2016, que deciden sobre el mismo asunto, pero el auto 1417 ordeno la cancelación de los conceptos de evaluación de la solicitud ambiental, conforme a los valores establecidos en la resolución 464 de 2013, mientras que el auto 0012 ordena que se efectúen los cobros de acuerdo a la resolución N° 036 de 2016

Para el caso específico, se hace necesario revisar los Autos que tratan el mismo asunto, a fin de mantener la firmeza de uno de ellos, el cual tendrá los efectos jurídicos correspondientes.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 4 0

DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2 CONTRA EL AUTO N°00012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016”**

En este caso particular la resolución 0012 de 2016 se notificó personalmente el 15 de Febrero de 2016, por tanto, la presentación del recurso el 26 de Febrero se encuentra dentro del término legal.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito, también es necesario realizar el estudio de la normativa que regula la revocación directa, en razón, que se hace necesario dejar un acto en firme y revocar el otro, en cumplimiento del debido proceso y la seguridad jurídica, además, como forma de la corporación de aceptar que se ha cometido un error al emitir 2 veces un mismo auto.

### **ARGUMENTOS DE LA CORPORACION**

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, hoy refrendado por la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo- 2014-2018.

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000140

DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2 CONTRA EL AUTO N°00012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016”**

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Luego de estudiar los antecedentes legales, se hace plausible responder a la siguiente pregunta. ¿Cuál de los dos Autos en disputa se debe revocar, el 1417 de 2015 o el 0012 de 2016 y bajo que fundamentos legales soporta la corporación esta decisión?

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben, deben estar revestidas del principio de legalidad, así como los principios establecidos en el artículo 3° de la ley 1417 de 2011, la administración está facultada para revisar las decisiones adoptadas con ocasión del ejercicio de la actividad pública, conforme a lo consignado en el artículo 74 de la ley antes mencionada, la Autoridad podrá “revocar, aclarar, modificar o adicionar” los actos administrativos que fueren recurridos con ocasión de la interposición de recursos los de ley.

En el caso bajo estudio, se considera procedente revocar el acto administrativo N° 0012 de 2016, en razón que resuelve una misma situación jurídica, decidida en otra actuación administrativa, es decir el auto N° 1417 de 2015. Por tanto, resulta gravoso para el interesado, la imposición de una carga adicional que no está obligado a soportar.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que conforme a lo preceptuado por la Constitución nacional en el artículo 29, el debido proceso, el cual es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es decir que, se debe garantizar la seguridad jurídica al administrado, en la presente actuación, accediendo a hacer una revisión minuciosa con el propósito de verificar que el actuar de la corporación este ajustado a los principios y garantías mínimas exigidas por la ley.

Encontramos que debe darse aplicación al principio de favorabilidad en el presente caso, en cuanto, a considerar que debe mantenerse la decisión más favorable al usuario, es decir el Auto N°1417 de 2015 que ordena un cobro inferior al que se estipula en el Auto 0012 de 2016, el cual maneja las tarifas actualizadas a la vigencia del 2016, que son superiores y podrían generar un perjuicio mayor.

Finalmente, cabe señalar al interesado, que la solicitud que ordena inicio del trámite de vertimientos líquidos para descargar las aguas domesticas de los remolcadores de operaciones fluviales, así misma la correspondiente del plan de contingencias para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000140

DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2 CONTRA EL AUTO N°00012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016”

derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, radicado bajo los números No. 005182 del 11 de Julio de 2015 y N° 010134 del 3 noviembre 2015, respectivamente deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el Auto 1417 del 2015.

**DECISION A ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes y con los argumentos, se puede concluir que es procedente REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N°000012 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DL TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo anterior; se

**DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N° 000012 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuara conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los                      días del mes de                      I de 2016.

**11 ABR. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL**